

la Ley; las alegaciones del recurrente no son adecuadas para un juicio comparativo entre situaciones subjetivas concretas, sino para un juicio abstracto sobre el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, cuestión esta ya resuelta en la STC 227/1998 a la que ya antes nos remitimos.

4. El recurrente invocaba también, aunque sin apenas fundamentación, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E). La invocación era, en el propio recurso, secundaria: hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una aplicación desigual de la Ley. En este sentido, no apreciada vulneración del art. 14 C.E., según resolvimos antes, tampoco puede darse vulneración del art. 24.1 C.E.

Por último, de forma marginal se plantea por el recurrente, como posible vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, la incorrecta aplicación que del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores realizan las Sentencias impugnadas, al no apreciar debidamente que en el momento de la extinción de la relación jurídica don Antonio Egea Bretones ya no era titular de autorización administrativa de transporte, como consecuencia del efecto de caducidad dispuesto por el art. 4.º de la Orden ministerial de 3 de febrero de 1993. Esta cuestión, que fue expresamente enjuiciada en el fundamento de derecho único de la Sentencia del Juzgado de lo Social, así como en el fundamento de derecho único (cuarto párrafo, *in fine*) de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, debe ser calificada como de estricta legalidad, «sin que corresponda a este Tribunal revisar una decisión judicial que hace una interpretación de la legalidad y una valoración de la prueba que no pueden ser tachadas de manifiestamente irrazonables, arbitrarias o incursas en error patente» (STC 28/1999, fundamento jurídico 2.º, reiterando una jurisprudencia constante de este Tribunal). No encontrándose en las Sentencias impugnadas fundamento alguno para estos reproches, procede también la desestimación de este motivo de amparo.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmado y rubricado.

**14238** *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 64/1999, de 26 de abril de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 130, de 1 de junio de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 64, de 26 de abril de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 130, de 1 de junio de 1999, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 21, primera columna, séptimo párrafo, última línea, donde dice: «Ley Procesal Militar, LO 2/1989 (L.P.M. en adelante)»; debe decir: «Ley Procesal Militar, LO 2/1989 (L.O.P.M. en adelante)».

**14239** *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 80/1999, de 26 de abril de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 130, de 1 de junio de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 80, de 26 de abril de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 130, de 1 de junio de 1999, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 81, segunda columna, cuarto párrafo, línea 17, donde dice: «[art. 102 b) 4 L.J.C.A.]»; debe decir: «[art. 102-b.4 L.J.C.A.]».